

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2023 00120 00		
Demandante	SOLANSY TERESA GALEANO CARDOSO		
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL		
Fecha programada de la audiencia	11 de abril de 2024		
Hora	9:00 a.m.	Hora de cierre	a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 9:03 de la mañana del once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), acorde a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su secretario *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, de acuerdo con la metodología prevista en las Leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Para dar inicio, se procede a verificar los asistentes:

2.1. Parte demandante

Apoderado: asiste el abogado **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.410.064 y portador de la tarjeta profesional No. 241.673 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció como apoderado en el auto admisorio de la demanda.

Teléfono:

Correo electrónico: carlos.guevarasin@tiglegal.com y felipe.toloza@tiglegal.com.

2.2. Parte demandada:

Apoderado: Asiste el abogado **JUAN RAMÓN BARACALDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.626.991 de Bogotá y tarjeta profesional No. 112.333 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció como apoderado de la entidad demandada en auto del 14 de febrero de 2024.

Teléfono: 3212951251

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co y jbaracaldo@sdis.gov.co

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el Agente del Ministerio Público no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

Conforme a la demanda, la contestación a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto a que:

- El 22 de marzo de 2023, la demandante, a través de apoderado, presentó petición ante la Secretaría Distrital de Integración Social, con la cual solicitó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de acreencias laborales desde el 1° de febrero de 2006 al 26 de enero de 2022, período en el que se desempeñó como docente (documento 004 de SAMAI).
- Mediante acto administrativo **No. S2023050041 del 31 de marzo de 2023**, la entidad demandada negó las solicitudes (documento 005 de SAMAI).

De acuerdo con lo anterior, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio **S2023050041 del 31 de marzo de 2023**, suscrito por la subdirectora de contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social. En consecuencia, se deberá determinar si existió un vínculo laboral entre la señora **SOLANSY TERESA GALEANO CARDOZO** y la entidad demandada desde el 1° de febrero de 2006 al 26 de enero de 2022; y si le asiste o no derecho al pago de prestaciones sociales y demás garantías laborales reclamadas.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la parte demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que el Comité de Conciliación, recomendó por unanimidad no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia, conforme el artículo 180 del CPACA, advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con la siguiente etapa procesal.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. De la parte demandante

Aportadas. Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la subsanación, que obran en las unidades documentales 003 a 010, 018 y 019 de SAMAI.

Solicitadas. Pidió se escuchara en declaración de parte a la demandante, Solansy Teresa Galeano Cardozo, y los testimonios de las señoras Diana Marcela Quintero López y María Del Pilar Garzón Ruíz, sobre los hechos de la demanda. Asimismo, se oficiara a la entidad demandada para que aportara los siguientes documentos:

- a) Copia de los informes de supervisión, de los estudios previos, contratos y modificaciones de los celebrados con la demandante.
- b) Copia de los registros de ingreso y salida de los jardines infantiles oficiales donde laboró la demandante.
- c) Copia de la apertura de rutas, requerimientos o llamados de atención que le hubiere efectuado a la contratista durante la prestación de sus servicios.
- d) Copia de los convenios interadministrativos 1604, 892, 2716, 2607, 2624, 2176, 1542386, 2082214, 8317 y 3018447 celebrados con la Secretaría de Educación del Distrito.

El despacho niega el interrogatorio de parte de la misma demandante por falta de utilidad, pues no es éste el escenario para agregar nuevos hechos, que puedan sorprender a la contraparte y vulnerar el debido proceso.

Ahora, por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios de las señoras Diana Marcela Quintero López y María Del Pilar Garzón Ruíz a fin de que declaren acerca del objeto de la controversia.

Se advierte que la parte demandante es la encargada de la comparecencia de las declarantes y si lo requiere, podrá pedir la correspondiente boleta de citación a la Secretaría del Juzgado, a través de la ventanilla virtual de SAMAI.

De otra parte, se niega la solicitud de los convenios referidos por falta pertinencia, pues se discute si la prestación de los servicios de la actora se adecuaba a los

presupuestos de una relación laboral y no el fundamento que habilitó a la entidad para la contratación de los servicios, que pudo haber sido a través de convenios interadministrativos.

Por tanto, se ordena oficiar a la entidad demandada para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, remita con destino a este despacho, copia de los siguientes documentos:

- a) De los contratos y sus modificaciones, estudios previos e informes de supervisión de los celebrados entre la entidad y la demandante.
- b) Los registros de ingreso y salida de los jardines infantiles oficiales donde laboró la demandante.
- c) Copia de la apertura de rutas, requerimientos o llamados de atención que le hubiere efectuado a la contratista durante la prestación de sus servicios.

7.2. De la parte demandada.

Aportadas. Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda, que obran en las unidades documentales 023 y 026 de SAMAI.

7.3. Por parte del despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta la siguiente prueba documental, necesaria para decidir:

Por Secretaría, requiérase a la entidad demandada, para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento: una certificación en la que se detalle las fechas de inicio y terminación de cada contrato suscrito entre la entidad y la demandante.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL el **veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en la salas de audiencias de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN**, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios de pruebas

decretados en la presente diligencia. A los correos electrónicos de las partes se informará el número de la sala.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 9:17 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y el acta se firma electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI, siendo así incorporada al expediente digital para su conservación y posterior consulta.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videgrabación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b468c080-fbbe-4a35-9c6a-7f8930cb2f7f?vcpubtoken=aba904fe-e910-4b3b-9d9a-e23b8ad84b97
---	---